Datos del Expediente

Carátula: CORTES SUSANA LORENA C/ JUANES BENJAMIN MANUEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 20/02/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 5846 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 5846 - 2022

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 29/05/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**29/05/2025 11:56:15 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27303468744@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27333488839@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 29/05/2025 11:56:14 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 29/05/2025 12:03:41 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 29/05/2025 12:09:00 - DI PIETRO Natalia Paola - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 29/05/2025 12:32:59

Fecha de Notificación 30/05/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico F0A0423F

Fecha y Hora Registro 29/05/2025 12:28:11

Número Registro Electrónico 85

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7^è1è'Tr'#Š

236200170007528207

Expte. n°: JU-5846-2022 CORTES SUSANA LORENA C/ JUANES BENJAMIN MANUEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-5846-2022 caratulada: "CORTES SUSANA LORENA C/ JUANES

BENJAMIN MANUEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- En fecha 10/02/2025 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por Susana Lorena Cortes contra Benjamín Manuel Juanes y a la citada en garantía La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, condenando a estos a abonar a la accionante las siguientes reparaciones: la suma de $2.820.260 por incapacidad sobreviniente; la suma de $1.000.000 por daño moral; la suma de $100.000 por gastos de farmacia y traslado y la suma de $282.780 por daños materiales en la moto, todo ello debidamente actualizado y con más sus intereses y costas del proceso, con excepción de las correspondientes al daño psíquico rechazado, las que quedaron a cargo de la accionante vencida.-

Para así resolver tuvo por acreditado que el día 06/06/2022, en la intersección de las calles San Martín y San Juan de la ciudad de Chacabuco; se produjo una colisión entre la accionante Susana Lorena Cortés quien circulaba al mando de una motocicleta, y el Sr. Benjamín Manuel Juanes, quien circulaba al mando de un automóvil, entre la parte trasera derecha de la motocicleta y el frente del automotor.-

Asimismo, tuvo por acreditado a partir de la declaración testimonial producida que el demandado al momento de la colisión estaba realizando una maniobra de giro, por lo había perdido la prioridad de paso de la que en principio gozaba por llegar a la intersección desde la derecha.-

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos por la parte accionante en fecha 13/02/2025 y condenada en fecha 18/02/2025.-

Elevadas las actuaciones, funda su recurso en primer término la accionante mediante la presentación efectuada en fecha 11/03/2025, la cual se dirige al incremento de los montos resarcitorios fijados en concepto de incapacidad sobreviniente haciendo foco en los ingresos e incapacidad estimados, daño moral, gastos médicos farmacéuticos y de traslado, y de los daños materiales.-

Asimismo solicita la modificación de la tasa de interés fijada solicitando la aplicación de la tasa activa a fin de asegurar la reparación integral del daño sufrido, solicitando en subsidio se le aplique el régimen de las obligaciones alimentarias.-

También se agravia de la imposición de las costas correspondientes al rechazo del daño psíquico, poniendo de resalto que su parte tenía fundadas razones para su recamo, señalando asimismo su improcedencia en virtud del beneficio de litigar sin gastos que le fuera concedido.-

Finaliza su crítica solicitando se rectifique el yerro en que habría incurrido la sentenciante de grado al hacer extensiva la condena a La Segunda Cooperativa limitada de Seguros Generales, siendo que el demandado se encontraba asegurado por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.-

En fecha 14/03/2025 funda su recurso la Dra. Gerardi en su condición de apoderada del demandado y de la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, dirigiendo su crítica en primer lugar a la atribución de responsabilidad resuelta, poniendo de resalto que su parte nunca intentó una maniobra de giro, por lo que le correspondía la prioridad de paso que no fuera respetada por la accionante.-

En subsidio se disconforma de lo que estima resulta ser una incorrecta actualización del capital de condena.-

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios, la accionante resiste el recurso de la contraria mediante la réplica presentada en fecha 28/03/2025, mientras que los condenados resisten el recurso actoral mediante la presentación realizada ne fecha 3/04/2025, con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del CPCC)-

II.- Con dicho norte habré de iniciar por desestimar la deserción recursiva planteada por la accionante en su responde, al presentar el recurso de la parte demandada y citada en garantía de una crítica concreta y razonada del decisorio en revisión, la que independientemente de la suerte que habrá de correr amerita su tratamiento (conf. arts. 260, 261 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

III.- Precisado ello, es dable recordar que la C.S.J.N. ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.) y que tampoco tiene el deber de ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (Fallos 274:113; 280:3201; 144:611), paso a ocuparme de las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto, inclinándome por los medios probatorios que produzcan mayor convicción. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes.-

IV.- Pasando al fondo de la cuestión, resulta oportuno iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente encuadrado por la sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el al art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en a base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.)-.-

Y es que: "*...El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).*

Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.

Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: *"...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se repute existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario...*"; a partir de allí, la prueba se invierte: "*...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).-*

Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo... " (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-

Concordantemente se ha sostenido que: "*...Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuera mayor (art. 1.730)...*" (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-

V.- Sentado ello, se encuentra fuera de discusión que el día 06/06/2022, en la intersección de las calles San Martín y San Juan de la ciudad de Chacabuco; se produjo una

colisión entre la accionante Susana Lorena Cortés quien circulaba al mando de una motocicleta, y el Sr. Benjamín Manuel Juanes, quien circulaba al mando de un automóvil, entre la parte trasera derecha de la motocicleta y el frente del automotor.-

Que la cuestión a resolver se encuentra circunscripta a dilucidar si al momento de la colisión el demandado estaba realizando una maniobra de giro a la derecha, con la consiguiente pérdida de la prioridad de paso, como lo entendiera la sentenciante de grado, o si como insisten recursivamente los condenados, el mismo estaba circulando en línea recta manteniendo la prioridad de paso que le asistía por llegar a la intersección desde la derecha.-

El recurso no habrá de prosperar. Ello así por cuanto habré de coincidir con la sentenciante de grado en que de la valoración integral de la escasa prueba producida -el informe pericial mecánico nada aporta en este punto-, debe tenerse por acreditado que al momento de la colisión, el accionado estaba realizando una maniobra de giro a su derecha, con la consecuente pérdida de prioridad de paso (conf. arts. 375, 384, 386 y ccdtes. del C.P.C.C. y art. 41 inc. G Pto. 3 de la ley de Tránsito).-

En efecto, los testimonios ofrecidos por la testigo Ramirez y Lynn ofrecidos en la audiencia de vista de causa realizada en fecha 12/09/2023, resultan contestes en que al momento de la colisión el vehículo al mando del demandado estaba realizando una maniobra de giro a la derecha.-

Asimismo es dable destacar que el valor probatorio de tales testimonios se encuentra en autos fuertemente respaldado a partir de la actitud renuente de la citada en garantía quien en su presentación del 10/11/2023 se negara a adjuntar al proceso la denuncia del siniestro formulada por el asegurado, conducta a partir de la cual la sentenciante de grado resolviera en fecha 9/02/2024 hacer efectivo el apercibimiento previsto por el art. 386 del C.P.C.C.-

En efecto, la negativa a adjuntar la denuncia de siniestro, no hace más que robustecer el peso probatorio de los testimonios ofrecidos en autos, los que en forma conteste afirman que el demandado al momento de la colisión estaba realizando la maniobra de giro denunciada por la accionante en su escrito inicial.-

Que si bien la presunción legal establecida por el art. 386 del C.P.C.C., resulta junto a las declaraciones testimoniales referenciadas, suficiente para tener por acreditada la maniobra de giro, tampoco puede soslayarse que conforme a lo normado por el art.. 53 de la ley 24.240 "*...Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio*", todo lo cual deja en evidencia el carácter injustificado y evidentemente dilatorio de la negativa a aportar dicha documentación formulado por la citada en garantía en la presentación del 10/11/2023.-

VI.- A continuación habré de abocarme al tratamiento de los agravios vertidos por las partes respecto de los distintos rubros resarcitorios recurridos, comenzando por la incapacidad sobreviniente (ya devengada y futura) que fuera receptada por la sentenciante de grado en la

suma total de $2.820.260 importe que fuera estimado injustificadamente bajo por la accionante recurrente.-

Llegado a este punto, resulta preciso iniciar por aclarar que en el presente acápite habré de limitarme a analizar los alcances patrimoniales del rubro en revisión, debiendo diferirse el tratamiento de sus secuelas extrapatrimoniales para el momento de tratar los agravios existentes en torno al daño moral (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños" T 2A, pág. 300 y sgtes).-

Con dicho norte, resulta oportuno recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente no se determina en base a una suma fija por cada punto de incapacidad sino, tomando en consideración la incidencia que las lesiones constatadas tienen en la capacidad de obrar y de realizar actividades susceptibles de tener un valor económico, tomando en consideración las condiciones personales del afectado (edad, actividad laboral, nivel de instrucción, etc.).-

Así se ha sostenido que: "*...Las indemnizaciones en sede civil no se las establece a la manera de una aplicación automática de una tabla de valores (baremos), donde cada punto de incapacidad otorgada tiene, conforme el Tribunal o juez sorteado, un valor diferente. En palabras de esta Sala, "la indemnización resulta ser un traje a medida", cuyos valores se establecen para cada caso, de acuerdo con las constancias objetivas de autos...*" (JUBA, Sumario: B5019878 CC0002 LM lm 3767 2007 12 S 10/03/2016); y que: "*...en materia de responsabilidad civil la cuantía indemnizatoria no se mide en base a porcentuales tabulados de incapacidad, ni mucho menos adjudicando una suma dineraria a cada punto que arrojen esas tablas, rigiendo en esta materia el principio de responsabilidad integral que busca restituir las cosas al estado en que estaban antes de ocurrir el hecho dañoso, para lo cual cuando la restitución en especie resulta imposible y debe ser reemplazada por su sucedánea dineraria, lo que se tiene en cuenta para fijar el monto indemnizatorio es la índole de las lesiones y de sus secuelas y el modo particular en que ellas inciden negativamente en la capacidad de obrar de la víctima teniendo en cuenta sus circunstancias personales...*" (JUBA, Sumario: B2005276, CC0002 SM 69349 9 D-141/15 S 30/06/2015).-

En esta dirección, es dable recordar que la determinación de los importes resarcitorios correspondientes al rubro en estudio, ha sido expresamente regulada en el nuevo C.C.C., cuyo art. 1.746 establece que la evaluación de la incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial debe ser realizada a través de un sistema matemático/actuarial que permita determinar un capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.-

Sentado ello, es dable aclarar que si bien la aplicación de dicho mecanismo no resultaba exigible en la reparación de los perjuicios regulados por Código civil, lo cierto es que doctrina y jurisprudencia anterior a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, ya postulaban su recepción a través de distintas fórmulas matemáticas/actuariales "Vuoto 1 y 2", "Marshall", "Las Heras Requena", "Mendez", "Acciarri", etc., (conf. Acciarri-Testa, "Fórmulas Empleadas por

la Jurisprudencia Argentina para cuantificar Indemnizaciones por Incapacidades y Muertes", Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, 2.009, https://works.bepress.com/hugo_alejandro_acciarri/36/; Rossi, Jorge, "El art. 1746 del código Civil y Comercial y las fórmulas para calcular la incapacidad sobreviniente: A propósito de un fallo que aplica la fórmula "Acciarri" pub. en MJ-DOC-10358-AR/ MJD10358), las que precisamente tienen por finalidad resarcir íntegramente a quien sufre una incapacidad permanente, a través de un sistema actuarial que cumple las premisas receptadas por el art. 1.746 del nuevo C.C.C., criterio que fuera adoptado por éste Tribunal en distintos precedentes (ver "Buffoni, Enzo Fernando c/ Peralta Leonardo s/ Daños y Perjuicios", Expte. n°: JU-422-2014, L.S. n° 58, Nro de orden 210, del 21/09/17; "Gutierrez, Gregorio José c/ Lanzotti, Carlos y otro s/ daños y perjuicios", Expte: JU-312-2014, L.S. n° 59, Nro de orden 6, del 6/02/18, entre otros), criterio que fuera adoptado por la sentenciante de grado al fijar la reparación en revisión.-

Que en miras a determinar el monto indemnizatorio correspondiente conforme a los procedimientos actuariales referenciados, resulta necesario precisar los siguientes datos de la ecuación a realizar:

1.- Estimación integral de las actividades productivas o económicamente valorables que la víctima habría previsible y razonablemente producido en un período anual, de no haber sufrido las lesiones incapacitantes.-

En relación a este punto, la sentenciante de grado, estimó la capacidad de realizar actividades económicamente mensurables, tomando como pauta objetiva el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia, llegando de esta forma a la estimación anual de $3.509.352, el que es atacado por la accionante al considerar que el mismo resulta insuficiente, debiendo adoptarse en su lugar los ingresos correspondientes a su condición de empleada doméstica.-

Con dicho norte señala que si bien, su parte no adjuntó documentación tendiente a acreditar sus ingresos por tal actividad ello se debe a que realiza dicha actividad en forma no registrada.-

Llegado a este punto, es dable señalar que si bien el alto grado de informalidad laboral lamentablemente existente en el país, justifica la adopción de un criterio flexible en miras de tener por acreditada la actividad laboral de la víctima, lo cierto es que en el caso de autos la accionante no ha producido prueba atinente en miras de acreditar dicha circunstancia, careciendo de peso probatorio suficiente, las manifestaciones actorales asentadas los informes periciales médicos y psiquiátricos, relativos a su actividad como empleada doméstica, al provenir en definitiva de los dichos de propia accionante (conf. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Asimismo es dable destacar que de la lectura del escrito inicial surge que al reclamar la incapacidad sobreviniente, la accionante omitió por completo especificar la actividad laboral desarrollada al momento de la colisión, la que fuera novedosa y extemporáneamente introducida al fundar el presente recurso (conf. art. 163 inc. 6, 266 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

En cuanto a la necesidad de estimar la reparación en base a valores actualizados por tratarse de una deuda de valor, es dable desestimar dicho planteo sin más trámite, al quedar en claro que el decisorio estimó los ingresos económicos tomando como parámetro objetivo el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia, es decir debidamente actualizado, habiéndose incluso protegido a la accionante respecto de una eventual futura desvalorización de la reparación a través del sistema de actualización establecido siguiendo la doctrina legal sentada por el Superior Provincial en el precedente Barrios.-

Es por ello, que habré de confirmar la estimación anual de las actividades económicamente mensurables realizada por la sentenciante de grado.-

2.- Porcentaje de incapacidad parcial y permanente sufrido por cada accionante, que fuera fijado por la Sra. Jueza *a quo* siguiendo las conclusiones del informe pericial médico en un 5% de incapacidad.-

Dicha conclusión es atacada por la accionante quien pone de resalto que el perito médico no contempló la incapacidad derivada de la cervicalgia fehacientemente acreditada en autos y que conforme a baremo, representa una incapacidad que oscila entre un 5 y un 25 % de incapacidad.-

En la misma dirección señala que el perito médico informante incorrectamente hace alusión a estudios que no fueron incorporados en autos por no haber sido requeridos, dejando en evidencia la nulidad de dicho informe.-

Prosigue su crítica señalando que el 5% de incapacidad asignado por el perito a la fractura en el tobillo, también resulta insuficiente dado que el baremo estima la incapacidad en cuestión entre el 5 y el 10%.-

A partir de lo hasta aquí expuesto, insiste en la insuficiencia de la reparación fijada en concepto de incapacidad sobreviniente frente a las lesiones padecidas por la accionante en la colisión.-

Llegado a este punto, resulta oportuno recordar que el Dr. Gómez, en su informe pericial presentado en fecha 1/08/2023 constatara las siguientes lesiones en el accionante: "*...1- La actora Cortes sufrió un accidente de tránsito, fue trasladada al Hospital y atendida por especialistas, que le realizaron estudios y le diagnosticaron: politraumatismo y fractura unimaleolar de tobillo derecho. Fue inmovilizado, deambuló con muletas e hizo rehabilitación, con una convalecencia de 4 meses.*

Se reincorporó progresivamente a sus actividades, pero le quedaron secuelas: dolor residual, edema y limitación de la movilidad del tobillo.

2- La imputación causal es directa en tiempo, forma, etiopatogenia traumática idónea y sectores anatómicos lesionados durante el accidente. Los síntomas o signos surgidos a posteriori (sucesivos) hasta la actualidad también lo son y tienen relación directa con los traumatismos y la evolución de las lesiones especificadas (complicaciones sobrevinientes o secuelas lesivas), el

lazo etiológico es evidente no existiendo factor mórbido preexistente. Hay relación de causalidad con el accidente en litis.

3)-Las lesiones traumáticas accidentales han evolucionado hacia la cronicidad, dejando secuelas que les generan Incapacidad:

-fractura de maléolo tibial con indemnidad del ligamento lateral externo, con desplazamiento y repercusión funcional: 5 % (cinco por ciento),

Incapacidad Parcial, Permanente y Definitiva del 5 % (cinco por ciento), según el Baremo General para el Fuero Civil de Altube Rinaldi...."(sic.).-

Que dicho informe fue impugnado por la accionante mediante la presentación realizada en fecha 7/08/2023, con argumentos sustancialmente anólogos a los recursivamente planteados, que fuera evacuados por el perito médico informante en el conteste realizado el día 15/08/5023, en donde expusiera: *"...La Sra. Cortes sufrió un accidente de tránsito, fue trasladada al Hospital de Chacabuco y atendida en la guardia por la Dra. Georgina Sánchez, médica clínica, con diagnóstico de fractura de tobillo derecho (dolor e impotencia funcional) según consta en el Parte de Asistencia Médica de la Guardia Externa de dicha institución, fechado el 4/6/22 a las 18:20, que junto a las radiografías simples (Rx) son la única documentación médica aportada por la actora en autos.*

La mención en el informe pericial sobre la asistencia médica brindada por el Dr. Ignacio Zavaleta (especialista en Ortopedia y Traumatología) y la rehabilitación realizada con el Licenciado Serritela (kinesiólogo) surgieron del interrogatorio pericial y no de documentación aportada que acredite los dichos.

Tampoco hay constancias de traumatismos de columna cervical y lumbar, ni de traumatismo de brazo y hombro derecho, afecciones solo mencionadas en la Demanda (a-Daño Físico, puntos 2 y 3), sin documental respaldatoria*.*

2- ***El Examen Físico realizado para la columna vertebral y el Miembro Superior Derecho (MSD) se encontró dentro de los parámetros habituales, sin limitaciones en el arco de movilidad, sin contracturas musculares como signo reactivo al dolor y sin procesos inflamatorios.***

En el examen del tobillo derecho, debo aclarar que la marcha es eubásica, pero disbásica al cansarse (según lo escrito en el informe pericial) por lo que la lesionada puede realizar sin dificultades una marcha de puntas y talones, en respuesta a la actora "…describe en sus conclusiones que la actora camina con MARCHA CLAUDICANTE PARA LUEGO CONTRADECIRSE Y AFIRMAR QUE CAMINA EN PUNTAS DE PIE Y TALONES CON NORMALIDAD. - ¿pero entonces si la marcha es dificultosa, es decir claudicante como puede ser que pueda caminar en puntas de pie y de talones con normalidad? El informe resulta desde todo punto de vista, RAYANO AL ABSURDO Y LAS CONTRADICCIONES EN LAS QUE INCURRE GROSERAMENTE EL GALENO, CARENTES DE TODA LOGICA Y SENTIDO COMUN…".

3- Las fracturas unimaleolares de tobillo, del maléolo peroneo infrasindesmales sin desplazamiento, se tratan médicamente como el Dr. Zavaleta trató a la Sra. Cortes, inmovilizándola inicialmente con una valva de yeso y sin cargar el peso corporal (muletas) (ver foto aportada en autos), luego con una bota de marcha (Walker) y posteriormente con rehabilitación, curando en general con restitución ad Integrum y sin incapacidad, la actora quedó con una incapacidad del 5 %.

A pesar de ello las lesiones en la articulación del tobillo no afectan el uso de la bicicleta.

"…POR NO TENER LOS RECURSOS ECONOMICOS PARA OPERARSE, LO QUE HUBIERA MEJORADO HOY POR HOY SU CONDICION Y NIVEL DE VIDA Y MERMADO SU DESVENTAJOSA SITUACION. ELLO DICHO POR LOS MEDICOS QUE ATIENDEN A LA ACTORA Y DE LO CUAL EL GALENO HA DELIBERADAMENTE OMITIDO EXPEDIRSE EN SU TENDENCIOSO Y ARTIFICIOSO INFORME…". No hay constancias de indicación quirúrgica por parte del Dr. Ignacio Zavaleta.

4- Desglose de Incapacidad

- Fractura de maléolo peroneo sin lesión ligamentaria: 1 % (0 al 3 %),

- Repercusión funcional por limitación de la movilidad: -flexión plantar: de 0° a 40°: 0 %, - flexión dorsal: de 0° a 10°: 2 %, - inversión: 0° a 20°: 1 %, - eversión: de 0° a 10°: 1 %,

- Total: 5 %.

Incapacidad Parcial, Permanente y Definitiva del 5 % (cinco por ciento), según el Baremo General para el Fuero Civil de Altube Rinaldi, 2008, 2da reimpresión, pág. 214.

5- El accidente fue el día 4 de junio de 2022 y la demanda fue interpuesta el día 18/04/2023. La letrada del actor tuvo casi un año para conseguir la prueba medica que avale la incapacidad que dice tener su cliente, pero LO UNICO QUE OFRECIÓ como prueba medica es la constancia de asistencia del hospital de Chacabuco y una RX de esa misma fecha. No existe agregada una historia clínica completa, ni constancia de tratamiento alguno.

La carga de la producción de la prueba está en cabeza de las partes, en especial cuando se detalla que las secuelas son de tal magnitud como las que describe la Dra. Manzi, por lo que el esmero en acompañar la documental respaldatoria debería ser mayor (ej. controles radiográficos para ver evolución de la consolidación de la fractura, informe evolutivo kinesiológico, certificados de profesionales que la asistieron).

No es labor del perito subsanar las omisiones de los letrados, ya que debo obrar de forma imparcial realizando mi labor de manera objetiva con los elementos que han aportado las partes interesadas. El Perito es un auxiliar de la justicia y no un perito de parte de la actora.

6- ***No considero necesaria la realización de estudios complementarios de diagnóstico, y ratifico el Informe Pericial en todos sus puntos.***

7- Solicito a VS se llame la atención a la Dra. Manzi por la forma de dirigirse a este Auxiliar de la Justicia, alguna de tantas… "…reales dolencias y lesiones que sufre la actora y que han sido DELIBERADA Y TOZUDAMENTE omitidas por el profesional quizá en algún intento por favorecer a la contraria en esos actuados y perjudicar a la actora, quien sabe por qué motivo..." (sic. el resaltado en negrita me pertenece).-

Llegado a este punto, es dable señalar que contrariamente a lo sostenido por la recurrente, el informe pericial presentado no omitió lesiones, sino que las desestimó, habiendo dado las razones fundadas en su especialidad para ello, de las que no encuentro mérito para apartarme, habiendo asimismo explicado el origen de la información en base a la cual emitiera su dictamen. Es a partir de ello, que habré de propiciar la confirmación del porcentaje de incapacidad estimado por la sentenciante de grado (conf. arts. 375, 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

A mayor abundamiento, es dable recordar que la carga de acreditar la existencia del daño y su extensión pesa sobre la accionante, quien pese a atacar y plantear la nulidad del informe pericial médico, no ofreció la realización de un nuevo informe pericial, por lo que aún si por hipótesis, se receptara el planteo nulificante insinuado, dicha circunstancia tampoco redundaría en beneficio de la aquí accionante quien no habría acreditado la extensión del daño invocado (conf. art. 375 del C.P.C.C. y art. 1.744 y cdtes. del C.C.C.).-

3.- Tasa de interés: el sistema de renta capitalizada exige establecer una tasa de interés de descuento, consecuente con el hecho de que la víctima incrementa el propio patrimonio en una medida equivalente a ese valor, por haber percibido el capital íntegro en forma anticipada que fuera estimado por el sentenciante de grado en un 6% anual, el no habiendo sido materia de agravio, llega firme a la presente instancia revisora.-

4.- Tampoco fue materia de agravio, el término estimado por la sentenciante de grado en que la accionante razonablemente habría realizado actividades productivas o económicamente valorables.-

Que por lo hasta aquí expuesto, y habiéndose confirmado la totalidad de los parámetros adoptados por la sentenciante de grado en miras de cumplir con la estimación en los términos requeridos por el art. 1.746 del C.C.C., es que habré de propiciar la confirmación de la reparación fijada en concepto de incapacidad sobreviniente.-

VII.- La sentenciante de grado estimó la reparación reclamada en concepto de gastos médicos farmacéuticos y de traslados, pese a la ausencia de toda documentación respaldatoria en la suma de $100.000, importe que es reputado injustificadamente insuficiente por la accionante.-

Llegado a este punto, resulta oportuno iniciar por recordar que receptando los criterios predominantes en doctrina y jurisprudencia, el nuevo C.C.C. en su artículo 1.746 expresamente consagró el principio por el cual "Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de la lesiones o la incapacidad".-

Así se sostenía incluso con anterioridad a la sanción del nuevo C.C.C. que estos gastos se encuentran orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica de la víctima del hecho. Resultan ser una consecuencia forzosa del accidente y por lo tanto no requieren una prueba efectiva y acabada sobre la efectividad de los desembolsos y de su cuantía. Claro está que los mismos deben guardar una razonable vinculación con la clase de lesión producida por el hecho, es decir que exista la debida relación causal. (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños", T 2A, págs. 91 y sgtes.).-

Concordantemente se ha sostenido que: "*...La presunción de que la víctima que sufrió lesiones debe afrontar gastos médicos, farmacéuticos, etcétera, subsiste aun si es atendida en establecimientos públicos..." ; y que "...La carencia de elementos probatorios (documentales, informativos, contables, etc.) que acrediten de que se hicieren desembolsos superiores a los importes mínimamente aceptados redunda en contra de la víctima...*" (Galdós, "Daños a las personas en la Provincia de Buenos Aires", pub en R.D.D. 2.004-3, determinación Judicial del Daño-I, págs. 96/7).-

Conforme a ello, y tomando en consideración la ausencia de respaldo probatorio alguno tendiente a acreditar cuales habrían sido las erogaciones efectivamente afrontadas por el accionante, como así también la magnitud de las lesiones pericialmente constatadas por el perito Médico Gomez, en el informe pericial ya analizado, es que habré de propiciar su confirmación (conf. arts. 1746 del C.C.C. y art. 165 del C.P.C.C.).-

VIII.- La sentenciante de grado siguiendo las pautas adoptadas por el perito ingeniero mecánico Marino actualizadas al 19/11/2024 receptó el daño emergente por la reparación de la motocicleta reclamado en la suma de $282.780, importe que es considerado insuficiente y desactualizado por la accionante.-

Llegado a este punto, habré de señalar la deserción del recurso actoral en este punto, que se limita a afirmar la insuficiencia y el carácter desactualizado de la reparación, sin ninguna otra argumentación mas que su simple parecer, el que de modo alguno configura una crítica concreta y razonada del decisorio recurrido en este punto, el que específicamente se ocupara de estimar la reparación en base a valores actualizados (conf. art. 260, 261 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

IX.- La sentencia en revisión receptó el daño moral reclamado en la suma de $1.000.000 el que es estimado insuficiente por la accionante tomando en consideración la importancia de las lesiones sufridas en la colisión.-

En tarea decisoria, resulta oportuno iniciar por recordar siguiendo a Pizarro que el mismo importa: "*...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial..." ("Daño Moral", pág. 47).-*

A lo antes expuesto cabe agregar que en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física del accionante se ha sostenido que: "...La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico..." (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).-

Que en el caso de autos tomando en consideración la importancia de las lesiones constatadas, con las consiguientes molestias y perjuicios que ello trajo aparejado en la vida en relación del accionante, me llevan al convencimiento de que la suma fijada por la Sra. Jueza a quo, resulta una adecuada reparación, cuya confirmación habré de propiciar (conf. art. 1741 del C.C.C.).-

X.- Que la sentenciante de grado, siguiendo el cambio de doctrina legal sentado por el Superior Provincial en el precedente Barrios ordenó aplicar al capital de condena la tasa de interés del 6% anual desde la fecha en que se originaron los perjuicios, hasta la fecha de estimación de cada ítem receptado, momento a partir del cual ordenó actualizar el capital de condena mediante los indices de CER e IPC hasta el momento de su liquidación o su efectivo pago, debiendo aplicarse al capital actualizado nuevamente la tasa de interés del 6% anual, desde la estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago.-

Dicha solución es atacada por la citada en garantía quien sostiene la improcedencia del sistema de actualización del capital dispuesto en el pronunciamiento al no haber sido oportunamente planteado en la demanda, solicitando en subsidio que la actualización se ordene aplicar desde la fecha del dictado de la sentencia de cámara.-

Por su parte la accionante ataca la tasa de interés fijada afirmando que la misma resulta insuficiente solicitando la aplicación de la tasa activa a fin de asegurar la reparación integral del daño sufrido, solicitando en subsidio se le aplique el régimen de las obligaciones alimentarias.-

Llegado a este punto, resulta ineludible analizar el cambio de doctrina legal recientemente sentado por el Superior Provincial en la causa causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", en fecha 17/04/2024, pronunciamiento cuyo seguimiento no solo resulta obligatorio para éste Tribunal, sino que también encuentro ajustado a la situación económica existente en nuestro país, la que impone la adopción de sistemas de actualización de las obligaciones dinerarias a fin de evitar que el proceso inflacionario, afecte irremediablemente la equidad y equilibrio que todo pronunciamiento judicial debe procurar restablecer.-

Paso a reseñar sucintamente los apartados que estimo más relevantes del voto del Dr. Soria en el precedente en cuestión:

"*...El núcleo del problema está centrado en la interdicción legal de la actualización, reajuste o indexación de las obligaciones dinerarias expresadas en moneda de curso legal (arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561). La interpretación judicial vigente preconiza agregar al*

capital histórico un interés moratorio a la tasa pasiva digital más alta del Banco Provincia. Este mecanismo se completa con la inadmisión de toda alternativa de repotenciación, incluyendo el tramo dinerario de las deudas de valor.

En tales condiciones, el ceñido esquema que impone la ley antes citada, en más de un supuesto facilita la licuación del capital adeudado y provee soluciones alejadas de los intereses económicos en presencia. Ello explica que haya proliferado un conjunto de regulaciones de distinta índole y jerarquía que, eludiendo o exceptuada la prohibición legal, han consagrado mecanismos de ajuste o indexación, de modo puntual o sectorial....

... La Corte federal ha resuelto que "[l]as leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566)" (Fallos: 337:530, "Pedraza", sent. de 6-V-2014, considerando 6).

En esa ocasión puso de resalto que "ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas".

De allí que se comprenda que, en estos casos, el alto tribunal se haya planteado si una determinada norma legal "pudo haber devenido -con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas contraria a la función que la Constitución le encomienda..." (Fallos 338:721, "Anadon", sent. de 20-VIII2015)...

...El corolario de todo lo expuesto es inequívoco: el art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su aplicación al caso, debe ser descalificado porque desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.)..." (sic.).-

Conforme a lo hasta aquí y siguiendo la doctrina legal del Superior Provincial es que habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto declaró la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), que prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.), ello así ante la evidente insuficiencia de la tasas bancarias (pasivas y activas) frente al proceso inflacionario, de la que da cuenta el Dr. Soria al fundar su voto en el precedente "Barrios", en donde se evidencia que las tasas pasivas y activas del Banco de la Provincia de Buenos Aires del año 2.023 oscilaron entre el 100,06% y el 101,86%; frente al 211,52% del Indice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC para el mismo período (conf. art. 1.740 del C.C.C. y arts. arts. 17, 28 y ccdtes. de la C.N.).-

En relación a este punto es dable señalar siguiendo al Superior Provincial que: "...*En este estado de cosas, la doctrina legal del Tribunal ha devenido inadecuada en cuanto mantiene como única respuesta el reconocimiento de los intereses calculados a la tasa pasiva sobre el capital de origen. Debe ser revisada, juntamente con la revisión de la aplicabilidad a ultranza de la regla del nominalismo. El bloqueo que surge del art. 7 de la ley 23.928, reformado por la ley*

25.561, hace mella en el equilibrio de las prestaciones y conduce a la merma de su virtualidad regulatoria, así como a su ineficacia para orientar las expectativas de los agentes económicos. En tales circunstancias, el criterio vigente entra en crisis....

...Por cuanto se refiere a las obligaciones de valor, cabe precisar que, al margen de lo que pudiere surgir de algún régimen especial, para aquel tipo de deudas es aplicable la doctrina legal establecida en los precedentes "Vera" y "Nidera" (C. 120.536 y C. 121.134), ya mencionados. A los fines de hacer viable la conservación del valor del capital, corresponde en principio mantener el criterio o parámetro de referencia para la determinación del valor actual de lo debido, establecido o adoptado por el órgano jurisdiccional de la instancia pertinente. La suma resultante podrá, a partir de allí, ajustarse por índices conforme a los términos de la presente sentencia en función de las circunstancias del caso...

...Una vez determinado de la manera antes señalada el justiprecio actual del daño o de la prestación, al expresarlos en la condena dineraria podrá, a partir de allí, ser de aplicación el mecanismo de actualización que surge de la presente sentencia, cuidando de evitar que el reconocimiento patrimonial final del capital exceda el valor real de la prestación debida....." (S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024).-

Precisado ello, cabe señalar que, si bien es cierto que la parte accionante no introdujo estrictamente un planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, también lo es que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, recaída en fecha 14/9/2011 en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios", el Dr. Hitters sostuvo que el control de constitucionalidad y convencionalidad puede hacerse de oficio, en tanto que el Dr. Pettigiani expuso que los tribunales de justicia tienen la potestad de abordar, aún de oficio, la cuestión atinente a la constitucionalidad o razonabilidad de una norma.-

A lo antes expuesto es dable agregar que dicha solución coincide en lo sustancial con el criterio adoptado por la C.S.J.N. en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", del 5 de marzo de 2024, en donde resolviera que: *"...frente a la actual jurisprudencia de esta Corte, según la cual el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia, es decir, que los jueces ciñan su decisión a los hechos y planteos definidos al trabarse la litis (Fallos: 335:2333; 337:179; 337:1403; 343:345), no resulta exigible una expresa petición de la parte interesada..."* .-

Por las razones hasta aquí expuestas es que habré de desestimar el recurso interpuesto por la citada en garantía contra la modalidad de actualización y aplicación de intereses dispuesta en el decisorio en revisión (conf. art. 1.740 y ccdtes. del C.C.C.).-

A lo antes expuesto es dable agregar que habiéndose estimado los valores resarcitorios al momento del dictado de la sentencia en revisión, no existen razones que justifiquen retrotraer el punto de inicio de la actualización hasta el dictado de la presente.-

Precisado ello, y atento al recurso actoral es dable señalar que conforme se explicara en los párrafos precedentes, el sistema de actualización del capital establecido tiene como finalidad precisamente mantener el valor de los importes resarcitorios receptados frente al proceso inflacionario, que ha tornado insuficiente las tasas de interés del mercado, incluso las activas.-

Que ante dicha situación, el pedido de aplicación a un capital actualizado de una tasa de interés activa o cualquier otra tasa que conlleve implícitamente una compensación ante los índices inflacionarios, en los términos peticionados por la accionante, resulta a todas luces desmedida y abusiva, por lo que corresponde desestimar su aplicación (conf. arts. 768, 771 y ccdtes. del C.C.C.).-

En relación a este punto no debe perderse de vista que: "*...la aplicación de una tasa pasiva bancaria al capital de condena determinado en el caso a valores actuales conduce a un resultado desproporcionado, que sobrestima la incidencia de ciertos componentes sin causa justificada y arroja un resultado que excede de la expectativa razonable de conservación patrimonial, con prescindencia de la realidad económica implicada...*" (SCBA; "Vera" (C 120.536 del 18/04/18); "Nidera" (C. 121.134, del 3/05/18, votos del Dr. Soria).-

XI.- En cuanto a la imposición de las costas a la accionante por el rechazo del daño psicológico que fuera íntegramente rechazado, vale la pena recordar que a partir de la doctrina sentada por el superior Tribunal causa "Carquen SA (SCBA Ac. 78451, 29/10/2003) se ha sostenido que: "...D*ebe distinguirse el caso de autos, en el que se desestima un rubro íntegro de la demanda, de aquellos otros en los que, progresando un reclamo, el tribunal lo fija en una suma menor a la pretendida en la demanda. Es corriente, sobre todo en los reclamos indemnizatorios, que el tribunal fije una suma que no equivale exactamente a la señalada en la demanda. En estos casos se dice que el progreso parcial (parcial en cuanto al monto) de la acción, no le quita a la actora la calidad de vencedora... distinto es el caso cuando se rechaza el concepto mismo por el que se reclama, y no meramente su monto...*".-

Conforme al criterio expuesto en aquellos casos como el de autos, en donde se ha resuelto el rechazo total de algunos de los rubro reclamados, corresponde imponer sus costas a la accionante, quien revisten la condición de vencida en dicho rubro (doctr. arts. 68, 71 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Que en nada obsta la solución propuesta la tramitación del beneficio de litigar sin gastos invocada por la recurrente, la que en todo caso tendrá incidencia en la exigibilidad del pago de los honorarios correspondientes al rubro en cuestión, pero que de ningún modo puede modificar la forma en que las costas habrán de ser impuestas (doctr. arts. 68, 69, 84 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

XII.- Por último es dable señalar que asiste razón a la accionante recurrente en cuanto señala el yerro en que habría incurrido la sentenciante de grado en cuanto hiciera extensible la condena contra La Segunda Cooperativa limitada de Seguros Generales, siendo que el demandado se encontraba asegurado por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada,

por lo que, corresponde dejar sentado que los alcances de la condena dictada contra el Sr. Benjamín Manuel Juanes, se extienden a su aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.-

XIII.- Por las razones expuestas es que habré de proponer a éste Tribunal desestimar los recursos en tratamiento y consecuentemente, confirmar la atribución de responsabilidad y reparaciones fijadas en la sentencia en revisión, debiendo aclararse que la los alcances de la condena dictada contra el Sr. Benjamín Manuel Juanes, se extienden a su aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada y no a La Segunda Cooperativa limitada de Seguros Generales, con costas de Alzada a cargo de los condenados, quienes en lo sustancial resultaran vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- DESESTIMAR los recursos en tratamiento y consecuentemente, **CONFIRMAR** la atribución de responsabilidad y reparaciones fijadas en la sentencia en revisión, debiendo aclararse que la los alcances de la condena dictada contra el Sr. Benjamín Manuel Juanes, se extienden a su aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada y no a La Segunda Cooperativa limitada de Seguros Generales, con costas de Alzada a cargo de los condenados, quienes en lo sustancial resultaran vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASÍ LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- DESESTIMAR los recursos en tratamiento y consecuentemente, **CONFIRMAR** la atribución de responsabilidad y reparaciones fijadas en la sentencia en revisión, debiendo aclararse que la los alcances de la condena dictada contra el Sr. Benjamín Manuel Juanes, se extienden a su aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada y no a La Segunda Cooperativa limitada de Seguros Generales, con costas de Alzada a cargo de los condenados, quienes en lo sustancial resultaran vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^